



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 140-2025-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 04 de marzo de 2025.

El alcalde de la Honorable Municipalidad de Pasco, quien suscribe:

## VISTO:

El Memorando N° 0333-2025-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, el informe N° 0105-2025-HMPP-A/GM de Gerencia Municipal, el Informe N° 0685-2025-OGAF-GM-HMPP/PASCO de la Oficina de Recursos Humanos, Informe Legal N° 166-2025-DSVR\_OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía político, económico y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 28° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, reconoce los derechos Colectivos y entre ellos, la libertad sindical: derechos que se encuentran reconocidos en el Convenio 87 y Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo Tratados Intencionales de los cuales el Perú es parte, que por su naturaleza y efectos legales tiene fuerza vinculante entre las partes.

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "Los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio. La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales de la entidad o la prestación del servicio.

Que, en dicho contexto, en el Régimen de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, se regulan los derechos colectivos y el procedimiento de negociación colectiva de los servidores civiles sujetos a dicho régimen y a los reglamentos laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, mediante la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, se regula el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y a lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de La Organización Internacional del Trabajo.



## “AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 31188, determina los niveles de la negociación colectiva, siendo el caso que, los gobiernos locales pueden desarrollar negociaciones colectivas del nivel descentralizado por entidad pública, de conformidad al literal b) del precitado artículo.

Que, de acuerdo al Artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, dispone que debe de concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleadores públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo de sus funciones durante horas de trabajo o ellas; siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.

Al respecto, SERVIR ha señalado en el Informe Técnico N° 1762-2021-SERVIR-GPGSC, que bajo una interpretación con arreglo a la Constitución y con base al Principio Pro Homine, si bien por la única Disposición Derogatoria de la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal (en adelante, LNCSE) se derogó el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), ello se refiere únicamente al extremo del ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, dada la regulación exclusiva de la propia LNCSE. Por lo tanto, el marco legal que regula los derechos de sindicación y huelga continúa siendo la LSC y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM (en adelante, el Reglamento General). En esa línea, se puede aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en todo aquello que la Ley N° 31188 no precise o regule.

En esa línea, el derecho a la licencia sindical de los dirigentes sindicales se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General. En particular el artículo 61 de dicho cuerpo normativo señala lo siguiente:

- El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

De otro lado, en cuanto a la licencia sindical para los miembros de la representación sindical en la negociación colectiva, el artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, la LNCSE), establece



## “AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

lo siguiente: - Artículo 11. Licencias sindicales para la negociación colectiva.

- A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

En ese sentido, la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE, con goce de haber, favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora, por el periodo establecido en el artículo 11 de la LNCSE, dentro del cual podrá otorgarse en una sola oportunidad o las veces que aquellos estimen oportuno solicitarla, para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Asimismo, si bien ni la LNCSE ni los Lineamientos han previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva, ello no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores.

Además, se considera la licencia para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que el convenio colectivo o la ley, otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Esta otra licencia, de acuerdo a lo regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley N° 30057, (en adelante, el Reglamento de la LSC), a falta de un entendimiento entre las partes que suscriben el convenio, la entidad empleadora se encuentra obligada a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria. Asimismo, esta licencia se configura como un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, pues el derecho para ausentarse del trabajo con la finalidad de realizar actividad sindical solo se configura a través de la licencia sindical.

En tal sentido, se tiene la licencia sindical para los miembros de la junta directiva de la organización sindical, así como la licencia sindical para la negociación colectiva a favor de los integrantes de la representación sindical de la comisión negociadora, son supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral, lo que supone que el empleador (entidades) tiene la obligación de cumplir con el pago de las remuneraciones sin la contraprestación efectiva de labores por parte del servidor, lo cual se justifica por el respeto al libre ejercicio de los derechos de sindicación y negociación colectiva.

Que, en mérito a la fuerza vinculante de las convenciones colectivas reconocida en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el otorgamiento de beneficios pactados en un convenio colectivo debe ser efectuado conforme a lo expresamente señalado en las cláusulas del convenio colectivo que contienen dichos beneficios, verificando los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) para su otorgamiento.

En tal sentido, podemos mencionar como Oficina General de Asesoría Jurídica que, la licencia sindical para los miembros de la junta directiva de la organización sindical, así como la licencia sindical para la negociación colectiva a



## “AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

favor de los integrantes de la representación sindical de la comisión negociadora, son supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral, lo que supone que el empleador (Municipalidad Provincial de Pasco) tiene la obligación de cumplir con el pago de las remuneraciones sin la contraprestación efectiva de labores por parte del servidor, lo cual se justifica por el respeto al libre ejercicio de los derechos de sindicación y negociación colectiva. Así, la licencia sindical no implica la pérdida de los beneficios sociales, motivo por el cual los días de las licencias sindicales se consideran como días de trabajo efectivo para efectos del cómputo y cálculo en el otorgamiento de dichos beneficios sociales.

Que, la fuerza vinculante de las convenciones colectivas reconocida en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el otorgamiento de beneficios pactados en un convenio colectivo debe ser efectuado por la entidad conforme a lo expresamente señalado en las cláusulas del convenio colectivo que contienen dichos beneficios, verificando los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) para su otorgamiento, cumpliendo así con la finalidad que justifica su entrega en mérito al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Que, con Memorando N° 0333-2025-HMPP-PASCO/A en referencia al Informe N° 0105-2025-HMPP-A/GM de Gerencia Municipal, solicitan EMISIÓN DE ACTO RESOLUTIVO para DAR PROCEDENTE la solicitud de CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 31188 LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PUBLICO.

Que, con Informe Técnico N° 0004-2025- HMPP-A-GM-OGAF/ORH de la Oficina de Recursos Humanos menciona que respecto al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY, acudo a su despacho a fin de SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL N° 31188, en donde refiere lo siguiente: “...A falta de convenio colectivo, LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN NEGOCIADORA TIENEN DERECHO A LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE REMUNERACIÓN. LAS LICENCIAS SINDICALES ABARCAN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE TREINTA (30) DÍAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE RECLAMOS HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES DE SUSCRITO EL PLIEGO DE RECLAMOS HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES DE SUSCRITO EL CONVENIO O EXPEDIDO EL LAUDO ARBITRAL...”.

Que, con Informe N° 0685-2025-OGAF-GM-HMPP/PASCO Oficina General de Administración y Finanzas menciona que, en cumplimiento con lo recomendado por la Oficina de Recursos Humanos, y conforme al pronunciamiento emitido por SERVIR en el Informe Técnico N° 1515-2023-SERVIR-GPGSC7, solicitamos que su despacho derive este requerimiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía que formalice y apruebe la licencia sindical para los representantes de la comisión negociadora de la negociación colectiva para el convenio colectivo 2025.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y el artículo 20, inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico almacenado en la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
URL: <https://digital.munipasco.gob.pe/valida> Código de verificación: P12HIT48C6

*Un futuro diferente*



**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 31188 LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PUBLICO a favor de:

ITEM	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO
01	Lendicio Raúl SALINAS CASTRO	SECRETARIO GENERAL
02	Manuel M. BENAVIDES REYES	SECRETARIO DEFENSA
03	Simón MINAYA AGUILAR	SECRETARIO ORGANIZACION
04	José Alberto CARRERA ESPINOZA	TESORERO
05	German CARBAJAL BERROSPI	EMPLEADO NOMINADO
06	Oscar M. MARCELO BALDEON	OBRERO NOMINADO

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la presente resolución a las dependencias pertinentes de la entidad para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al Sindicato Único de Trabajadores Municipales de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General, la publicación de la presente resolución en portal institucional de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

*Julio César RUPAY MALPARTIDA*

ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico almacenado en la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
URL: <https://digital.munipasgo.gob.pe/valida> Código de verificación: P12HIT48C6